

~~A 10 227 \$ 24~~

VOL : 2.213

SECCION CIVIL Y JUDICIAL.

Nº : 10

AÑO : 1.830

Demanda de Manuel Rojas, contra Santiago Aramburú, sobre fuego de carrera de caballos.

Folios: 1 al 24

Vol. 78 N.º 10

~~Nº 22~~ \$24

Demanda de Marmel Roxas con-
tra Santiago Aramburú sobre ^{fuego o} camera de
caballos. 1830. ~~Fol. 208 N.º 28~~ R

~~D. D. J. N.º 28 12~~

~~Fol. 78 N.º 10~~

~~12th~~
12th
The University of Cambridge
Library
Cambridge
England
12th

Notificación y Septiembre 2 de 1830.

24

El Arregento de Cabanos Vicente Lopez intimara a José
Mongeloi comparecer en este Juzgado para las diez del mismo
dia a diligencias de Justicia, en la demanda de Roxas, y
Aramburu: y de su cumplimiento dara cuenta el notificante
a continuacion para conocimiento del Juzgado.

Chaparras

En esta tra. Notifique el interesado
orden a José Mongeloi y dijo q. obedecia y firmo
con miso de q. certifico. ~~Seoerto de Cabanos Lopez~~

José Mongeloi

de 20
ord.

[Faint, illegible handwritten text on a rectangular piece of paper pasted onto the page.]

[Faint, illegible handwritten text on a rectangular piece of paper pasted onto the page.]

[The main body of the page contains very faint, illegible handwritten text.]

Asuncion y Agosto 27 de 1830.

2

El Sargento de Urbanos Vicente Lopez intimara a Jose
Stongelos que respecto a haber Manuel Rojas intramado de-
manda contra Santiago Haambuaui sobre carreras de caballo,
" se proveyo en su Escrito la siguiente Providencia: " Con presenta-
" do en quanto haya lugar; expedirse orden para q. el expresa-
" do Jose Stongelos presente en este Juzgado la Escritura del con-
" trato referido con las treinta y seis onzas de oro depositadas en
" su poder, para con su vista proveer en lo demas, que esta Car-
" te solicita; y por impedimento de dicho Stongelos, el mismo no-
" tificante, que lo sera el Sargento de Urbanos Vicente Lopez re-
" cibira, y se hara cargo bajo de constancia las referidas Escritu-
" ras, y onzas de oro; y las presentara en este Juzgado para los
" efectos que convengan, y hagase saber al demandado. Lo pro-
" vei con Ferrigos: de q. certifico: " Y de su cumplimiento, dara
" cuenta el notificante, con preferencia que debera practicarse,
" dicha diligencia, y presentarse en este Juzgado para las dos de
" la tarde de este mismo dia.

Chaparro

En cumplimiento de

la sujecion a quien pare en el mismo dia en casa de Tor
Muyelo a notifiante dicha Caden y Enterado de dicha
Orden dijo q. obedecia y firmo con ruego de q. Centi-
fio

Sargento de Urbanos Vicente Lopez

Josef Muyelo

Decimos ~~Don~~ Santiago Aramburu, y Manuel Roxas
taxales, y vecinos de esta Capital, q. hemos tratado, y combenir
conax una Carrera de Caballos, en distancia de tres Cuadras
una de las mejores Canchas del Campo grande, sobre el Stahio
no, en las Condiciones siguientes adaxea

1^a Fue los Caballos grande sea el Malacana Non-
duba, con el Malacana de Juan Jose Mij; el
primero Mebara el lado izquierdo, y el segundo
el Derecho

2^a Fue el peso de los Guaynos deberian tener en
quatro axosvas diez y seis libras, y el q. excediere
Mebara de mas dho. eccuo

3^a El Dia veinte y quatro del Cor. se pondran
en la Cancha los Caballos, y alas dos de la tarde
se arrendarian, y el q. no diere culplim^{to} al ter-
mino prefijado perderia ciento y cincuenta pe-
son deponito, y la Polla deberia ser de tres ci-
entor pesos

Las contadas se haxian de caminado, p. el termino
no de media hora, no rompiendo en este, al sig.
Dia, ala misma hora, y en los mismos terminos
y no conseguido el fin al tercio dia

Se nombrara un sujeto imparcial p. Juan p. q.
obrevie en el caso de no romper los Caballos en el
expresado termino, p. qual de los Guaynos hubo la
falta obligandolos a perder p. la omision de cin-
enta pesos

Fue castigados los Caballos, no hay caridad q.
batga, el q. ponga la carrera sobre el cordel ade-
lante, q. se p. en la Praya, con diez y seis
varas, ganen milis. Carrera

Asunción y Hog. 12. en 1830.

Por indisposición del ^{ante}contrato de
trigo Hamburgo —

José Domingo es elmoso

Man. Prosa

Jos. Juan An. Achucana
Jgo. Mariano Alarín



14
DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y TREINTA Y UNO

Alcalde 2.º fuer. Ord.º

Manuel Roxas natural de la Rep.^{ca} ante D. como me-
jor proceda de D.º. parezco y digo: que el día 26. del corr. Agosto
verifiqué una apuesta de carrera de caballo por falla de diez
y ocho onzas de oro, contra Santiago Aramburú de esta misma
naturalera y vecindad, baxo las condiciones escrituras que
para el efecto otorgamos. Habiendo corrido los Caballos en la
cancha convenida, y a la presencia de los Jueces unanimem.^{te}
nombrados, que lo fueron Juan Man.º Pedro y Bernard.^{no}
Torre de la rompida, y José Mongelón de la fuga, quien sen-
tenció publicam.^{te} haber ganado la carrera mi caballo; pero
sucede que después contradijo dha. sentencia Santiago Aram-
burú, fundándose en pretextos y falsedades que suficientem.^{te}
he rebatido en el juicio verbal habido ante D.º en la tarde
de ayer 26. del presente, aunque sin obtener decisión alguna
por falta de los esclarecim.^{tos} y comprobantes necesarios; y con
para fundar mi acción y legitimar la demanda que en el
caso corresponda es conveniente tener a la vista la escri-
tura de condiciones de la dha. carrera, q.º obra a poder del
José Mongelón, con las treinta y seis onzas de oro deposita-
das, venga en duplicar a D.º. de sirva ordenar a dho. José
Mongelón que en el día oxiva en este Juzgado la predicha
escritura de condiciones, y deposite al mismo J.º. en el
enunciada, treinta y seis onzas de oro, hasta la decisión de
esta demanda, que practicada y en acto continuo de sirva
anímimo a petición de D.º. recibirle declaración para q.º

bajo la gravedad del juram^{to}. declare sobre los puntos siguientes, a cuyo dho. protesto estar solo a lo favorable, y sin perjuicio de la prueba en todo o parte,

1. Diga si el fue el Juez electo de comun consentimiento ^{to a decir} y sentenciar la carrera de los Caballos de Santiago Aramburú y yo, el día 24. del mes ^{te} Agosto, y si para ello se impuro e inteligencio bien de las condiciones convenidas entre los jugadores.
2. Diga qual Caballo pari enima del Cordel q. se puro por limite.
3. Diga a favor de quien sentencio la carrera del dia exp^{to} dado, y por que la sentencio.
4. Diga si es cierto q. tanto Aramburú como yo nos conformamos y conformamos en estar y parar por su sentencia, sin alegacion ni apelacion alguna.

Y solemnizada q. sea en bastante forma esta diligencia se sirva Vd. pararme vista de lo obrado p. a deducir lo q. convenga a mi dño: en estos terminos =

A Vno. suplico se sirva haberme por presentado en bastante forma con el incluso interrogatorio, proveer y decretar lo que solicito en just. que imploro jurando no proceder de malicia con lo demas en dño. necesario &c.

Man. Proxay

Asuncion y Agosto 27 de 1830

Por presentado en quanto ha lugar, expedir orden, para que el aprehendido Don Angelon presente en dho. lugar la suma de ... referido con las trece y seis onzas de oro depositada en su poder, para con su vista proveer en lo demas que esta de solicitar; y por impedir ... dho. Angelon, el ...



SELO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y TREINTA Y UNO

notificante, que lo sera el Sargento de Urbanos Vicente Lopez recibirá y se hará cargo, bajo de constancia las referidas Escrituras, y onzas de oro, y las presentará en este Juzgado para los efectos que correspondan; y luego se subexa al demandado. Lo provei con testigos de q. certifico.

Tgo. Maximiano Cholaroz

Chaparro
Tgo. Francisco Praga

Pago Provas
ción. Lo reales
nencia la cid.

En dicho dia notifiqué la Providencia anterior al Recurrente, y se expidió la orden de que certifico.

En dicho dia hice igual notificación a Santiago Argambani: de q. certifico. Chaparro

En la misma tarde del dia de la fecha compareció en este Juzgado Jose Angelos, y exhibió el Documento de contrata, y treinta y seis onzas de oro; y para constancia firma conmigo: de q. certifico.

Chaparro
Jose Angelos

Asuncion y Agosto 31. de 1830

Vista la escritura bajo de cuyos articulos conxie-

con sus Caballos los contratantes subscritos: para proveer
el debido conocimiento, comparezca en este Juzgado Jore Mongeloi
nombrado Juez de la causa para decidir sobre la carrera, a in-
formar bajo de juramento al tenor del interrogatorio inserto
y respecto a que reside afuera de la Ciudad, expedirse la compe-
tente orden de comparendo. Lo provei con testigos: de que certifico

Chaparro

J.º Francisco Jaque

En dicho dia notifiqué la Providencia antecedente a Jstano
el Procurador, y se expidió la orden de comparendo mencionada: de
ello certifico.

Chaparro

En primero de Septiembre del mismo año en virtud de un
librada al efecto compareció de afuera Jore Mongeloi, Juez nom-
brado para sentenciar la carrera cuestionada, al qual recibí ju-
ramento q.º lo hizo a Dios nuestro Señor, prometiendo en su
cargo decir verdad en lo q.º supiere y fuere preguntado: en
razon le interrogué por el tenor del Interrogatorio inserto:
respondió ~~me~~

A la primera pregunta que fue el declarante electo por ambos
contratantes para sentenciar la carrera; y que le instruí verbalmente
de las condiciones de la carrera: y que fue este
dia 24 de Agosto de este año.

A la segunda dixo: que no le cuenta qual cavallo haya pasado
por encima del cordel pueno por limite.

A la tercera respondió: q.º sentenció la carrera a favor del
Cavallo de Jstano; y que lo hizo por haber dicho cavallo llegado
mejorado a la raya o limite convenido.



DOS REALES
CIENTO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y TREINTA Y UNO

A la quarta respondió: que es cierto el tenor de toda la pregunta bajo el supuesto de las condiciones arriba dichas.

Y no habiendo mas preguntas que hacerle se le leyó esta su declaracion de verbo ad verbum, y habiendola oido dixo que estaba conforme la tiene dada, y que se afirma, y ratifica en ello bajo su juramento hecho, sin añadir, ni quitar cosa alguna, y exponiendo ser de quaxenta y dos años firmó conmigo y testigos: de q. certifico.

Juan Andres Chaparro

Josef Morales

Ego Maximiano Motas

Ego. Francisco Praga

Asuncion y Septiembre 1. de 1830

Vista al demandante Manuel Pragas. Lo provei con
q. de que certifico.

Chaparro

Ego. Francisco Praga

En dos Libros se notificó la Providencia anterior

yo Rojas } a Manuel Rojas, y le entregué en vista este Expediente
nros. por todo } cinco foros vitales: de q. certifico.
17 reales.

Chaparro



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely the body of the certificate or a related document.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or additional notes.]

[Faint handwritten text, possibly a date or reference.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or additional notes, with some ink smudges.]



REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DON REALES
SELLO. TERCERO ANOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y TREINTA Y UNO

S. Alcalde 2.º Juez Ord.

Manuel Arocas natural de la Rep.^{ca} en la demanda contra Santiago Aramburú sobre carrera de Caballo, a la vista q.^e se me ha dado de la declaración jurada de José Mongeló Juez electo p.^a decidir la carrera, ante v.^o compare a dho. Jefe: que estando tan claro e intergiverable el tenor de la declaración del expresado Juez, asegurando en su respuesta a la 3.^a pregunta, que sentenció a favor de mi Caballo, y que sentenció por haber este llegado mejorado a la raya, o limite convenido, es indudable y fuera de toda cuestion, q.^e por haber ganado mi Caballo, debo ganar yo, y entregarseme desde luego, la cantidad de treinta y seis onzas de oro depositadas para darme al ganador; por que, aunque respondiendo a la 2.^a pregunta dice dho. Juez, que no le consta cual Caballo haya pasado por encima del Cordel puesto por limite, como que la condicion 6.^a expresa que el Caballo q.^e ponga la cabeza sobre el Cordel adelante, que se pondrá en la raya, ganará la carrera, no ha tenido necesidad dho. Juez de ver ni parar su atencion en qual Caballo haya pasado por encima del Cordel de limite, sino qual puso la cabeza sobre dho. Cordel, que es la condicion precisa e inequivoca de la Escritura; a lo que se agrega la circunstancia de que dho. Juez de la carrera dió rason satisfactoria de la causa y motivo por que sentenció a mi favor, qual es la convincente y sujeta al inequivoco sentido de su vista, de haber mi Caballo llegado mejorado a la raya o limite, que es decir haber puesto mi Caballo la cabeza sobre el Cordel adelante, primero que el de Aramburú. Además, que habiendo el referido Juez Mongeló, respondiendo a la 1.^a pregunta asegurado q.^e los contratantes le instruyeron de las Condiciones de la Carrera, es evidente y fuera de toda duda, que una sentencia a mi favor fue dada:

con concien^{to}. y ciencia de las condiciones a las quales debio oge-
tar y sujetar el pronunciam^{to}. de su fallo; y que constando de la
antec^{da}. 6.^a condicion que castigaron los Caballos no hay casualidad
q. valga, y el q. ponga la cabeza de. no hay p. consig. alegaci-
on que pueda exponerle, ni dudas q. suscitarre sobre la certeza
de la ganancia de la carrera p. mi Caballo.

La contestacion del expresado Juan Alonzo a la 4.^a y
ultima pregunta afirmando ser cierto q. tanto Aramburu
como yo, no conuini^{mo} y conformamos en estar y parar p.
su Sentencia sin alegacion ni apelacion alguna, cierra la
puerta a toda disputa o reclamacion de la Sentencia pronuncia-
da, confirmada y ratificada bajo la gravedad del juram^{to}. por
el Juez electo de comun conformidad.

Resultando de la pre^{ta}. declarac. y Sentencia, y de lo
que en su razon dijo exp^{to}. haber ganado mi Caballo la corre-
ra, se ha de servir la rectitud de D^o. mandar que en el acto y
sin mas figura de juicio, p. ser este de naturaleza sumarisimo
y estar averiguada la verdad, q. es lo esencial p. el fallo, se
me entreguen las 36. onzas de oro depositadas en este Juzgado
con mas las costas y costas causadas en esta Demanda: en estos ter-
minos, haciendo el pedim^{to}. mas usil y conforme, y bajo las
protestas necesarias =

A V^o. suplico que habiendo p. evacuada la vista a mi conformidad
se sirva proveer y decretar como solicito en just. q. pido
jurando lo necesario en d^o. de

Man. Roxas

Asuncion y Septbre 2. de 1830

Traslado a Santiago Aramburu, y Autor. Lo proveo con
gor. de que certifico.

Chaparro

Ego. Francisco Jugga

Pago con
don. 10 2.

Si fuer del mismo notifiquela providencia anterior a
de ello certifico. Chaparro

En dicho dia fue igual notificacion p. Santiago Aramburu
de entregue en traslado con expediente libro de conuiniendo de que
certifico. Chaparro



DON REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y TREINTA Y UNO

Por Auto 2.º Juz. Ord.º

Cantiago Aramburu natural y vecino de esta
Republica en la Demanda q.ª ha entablado contra
mi Manuel Rojas, en resultas de la carrera de
Caballos q.ª habiámos jugado el 24 del proximo ven-
ido Agosto, q.ª quiere deponer la ganada por su
parte, ante Vud. como mejor proceda en Dio digo:
q.ª respecto a q.ª la declaracion del Layano Joie
Mongelos, q.ª hizo se Juz. de raya, se ha limitado
estrictamente a solo los puntos e interrogaciones
intruidas con malicia por el Contendor, callando
varias circunstancias q.ª acaecieron, y q.ª son de
erencia y a la equidad de la justicia; p.ª cuyo
motivo, y sin cragar el traslado p.ª el otro, aplico
al Juzgado de Lima ordenar comparezca nuevamente
el citado Mongelos, y bajo formal juramento
declare q.ª el tenor seg.º

1.º Si es cierto q.ª Manuel Rojas le impidio antes
de la carrera el q.ª se impusiere de la, neco q.ª
contenia la Oritura de contrata, made a f.º
bajo la expresion de q.ª no hab. necesidad.

2^o Si es cierto, q. en el acto aquel le prevenimos
tanto Roxas como yo, de q. la carrera se habia de
hacer limpiamente.

3^o Si vio y declaro el mismo en el acto, q. quando
llegaban a la raya los Caballos lo traia al mio rego-
tado de la rienda, y si fue por el motivo de haberlo
cargado sobre la gente.

4^o Si es cierto q. el mismo Roxas en vista de todo
esto, y q. el Comisionado del Sempo-grande
Ciudad Ambrosio Acosta le dió publicam^{te}
la carrera no habia sido limpia, resolvió volver
a correr la J. mas dinero, de q. despues el mismo
desistio.

En estos terminos enaguadas q. sean
dichas diligencias, se ha de servir Vmd repe-
tirme el traslado p^a enaguas lo como corresponde.
A cuyo fin -

A Vmd suplico se favore habermene por
presentado, y proveer como es debido en Justicia,
q. imploro, jurando a Dios lo necesario en Dios.

Santiago Ambrosio
Asuncion y Septiembre 13. de 1830

Por presentado: comparencia Don Mongelón, juró y declaro
tenor del interrogatorio inserto, y mediante a que se
afuerza, comparencia orden de comparencia, presencia citacion
traxia. Lo proveo con testigos: de que certifico.



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TREINTA Y UNO

del mismo
~~diez y nueve~~ del mismo notifiqué la anterior Providencia a ~~la~~ *la* ~~carretera~~ *Araqueban:* de ello certifico = entre lineas = veinte = vale = ~~diez y nueve~~ *no vale*

Chopara

En dicho día notifiqué igualmente la Providencia anterior a la Carre de Roxas: de q. certifico.

Chopara

En veinte y dos del mismo mes, y año compareció en este Juzgado Don *Stongetor*; y enterado del fin de su comparecencia, le recibí juramento, q. lo hizo a Dios nuestro Señor, prometiendo en su cargo decir verdad en las preguntas que se le preguntaren: en esta razon le pregunté por el tenor de la primera pregunta del Interrogatorio inserto: y respondió que: es cierto que antes de la carrera habiéndole entregado al declarante el papel de contrata, quiso leerlo, y ~~donde~~ *Roxas* le impidió, diciendo, q. no habia necesidad.

A la segunda respondió: que es cierto todo su tenor.

A la tercera respondió q. vio y declaró en aquel acto, que el ~~on de~~ *Araqueban* ~~trajo~~ *trajo* ~~de los~~ *de los* ~~tierras~~ *tierras* ~~a~~ *a* ~~la~~ *la* ~~valle,~~ *valle,* y que el ~~de~~ *de* ~~lo~~ *lo* ~~habia~~ *habia* ~~pregado~~ *pregado* ~~de~~ *de* ~~la~~ *la* ~~carre~~ *carre*.

A la quinta respondió: que en cargo solo ~~de~~ *de* la pregunta, y que ~~con~~ *con* ~~veniente~~ *veniente* ~~en~~ *en* ~~haber~~ *haber* ~~a~~ *a* ~~correr~~ *correr* la ~~carre~~ *carre* ~~por~~ *por* ~~una~~ *una* ~~de~~ *de* ~~la~~ *de* ~~la~~ *de* ~~carre~~ *de* ~~despues~~ *despues*.

Y en ~~habiendo~~ *habiendo* ~~se~~ *se* ~~hizo~~ *hizo* ~~el~~ *el* ~~juramento~~ *juramento* ~~de~~ *de* ~~lo~~ *de* ~~lego~~ *lego* ~~esta~~ *esta*

su declaracion, en que se afirmo, y ratifico baxo su juramento, exponiendo esta conforme la tiene dada, cierta y verdadera, y sin tener que añadir, ni quitar: dico ser de edad de quarenta y dos años, y firmo convingo y testigo: de que certifico

Juan Andres Chaparro

José Montiel

José Andres de Cadafellita

José Francisco Nagala

Asuncion y 22 de Septiembre de 1830

Vista a Santiago Aramburu, y con lo que Dignere, Auto
Lo proxi con testigo: de que certifico.

Chaparro

En dicho dia notifique la anterior Providencia a Santiago Aramburu: de q. certifico.

Chaparro

En la misma fecha hice igual notificacion a la Srta Aramburu de Juan Manuel Rocca, y entregue en vista esta Expediente en vista de Santiago Aramburu baxo de conocimiento: de que certifico

Chaparro



DOS REALES .

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y TREINTA Y UNO

10.
Sra. Alcalde 2^o Jueces ord^o

Santiago Aramburu natural y vecino de esta Republica en la demanda con Manuel Rozas resultiva de un juego de carrera de Cavallos, ante V^{mo}. a la vista que se me ha impartido de la declaracion vertida por el Payzano Jose Mongelos como mejor proceda en D^{no}. digo: que sin embargo que con la asercion de dho. individuo coepto tener lo bastante a describir el supuesto fundamento de la querrela contraria, conviene no obstante a mayor superabundancia que el mismo payzano Mongelos declare sobre los siguientes puntos que no tube en precaucion a instruirlos en mi anterior interrogatorio siendo del todo esenciales al proposito de mi defensa. — *Respon.*

1^o Sobre que diga si le ha sido constante o puede asertivamente asegurar que el cavallo del contendor hubiese pasado por encima del cordel o raya delimitada, y prescripta por la contrata.

2^o Si se informo inmediatamente en el acto por varios circunstancias que el citado cavallo contrario paso por fuera del limite prefijado, y esto mismo indico el Comisionado del Campo que de como una de las irregularidades en la carrera.

3^o Diga que oyo y entendio hubieramos en cargo omnidamente ambos al citado Comisionado en ver a la carrera.

Y en estos terminos vertidos que se han de hacer diligencias digo declaraciones se ha de hacer.

comunicaxome nuevamente el traslado para su
suacion que ya al efecto

A. O. M. D. suplico se sirva tenerme por
presentado y procurar conforme solicito en justicia
que con costas y costas implore jurando a Dios
otro Señor que no procede de malicia con lo dema
resario en Derecho. &

Santiago Acaambury



Asuncion y Septiembre 27 de 1830

No ha lugar: devuelvasele el Expediente, para que evacuarde
vista que se le dio de la diligencia de fox. D. responda de rechazar
el traslado de la demanda de Manuel Provas. Lo provey con
gor: de que certifico.

Chaparro

Ego. Francisco Fraga

Pago Acaambury } En la misma fecha notifiqué a Santiago Acaambury
por. 6 reales } anterior Providencia, y le devolví el Expediente baxo de
cimientos: de ello certifico.

Chaparro



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y TREINTA Y UNO

Sr. Alcalde 2º Just. Ordinº

Santiago. Anamburú natural y vecino de esta Republica en la Demanda con Manuel Roxas en que se disputa la suerte de una Carrera de Caballos que hubimos el 24 del proximo finecido Agosto, ante Vmo. en la forma que de Vno. mejor proceda digo: que habiendome presentado instruyendo ciertas interrogaciones que debian abelberse por el que hizo de Ju. er. de raya, para en resultas evacuar el traslado pendiente de 2 del que rige, se me ha decretado con fha. 27 del mismo "no haber lugar, y que conteste directamente a la Demanda, y como otra negativa, hablo sumariamente es injusta y gravatoria a mi defensa, suplico de su tenor formando articulo de presis, y especial pronunciamiento, y pido se sirva revocarlo a mi favor. Las razones con que solicito son las que siguen.

Primera: que ya la Carrera desde su primitiva se trata por el contendor del mismo modo que se prepara la defensa, y que "non licet actori quod non permittitur".

Segunda: que las interrogaciones hechas no pueden suponerse aun como impertinentes sino de suma evidencia en el espíritu de la pesquisa.

Tercera: que por el citado Decreto de 2 del presente, manifiesta el fallo de la causa in medi-

atadamente a mi contestacion, y que siendo asi
debo anteponer y admitirselme qualquiera
prueba que haya y ofrezca, a fin de no pade-
cer indefension, y proceda igualmente el Jue-
gado en su determinacion con mejor conoci-
miento de causa. Por las expuestas razones.

A Vmo. suplico que se sirva haberm-
me por presentado en el grado dicho, y en de-
bida forma, provea y mande segun pido,
que en ello imploro justicia, jurando a Dios
quanto sea necesario en Dño. y baxo la pro-
testa de costas y costas.

Santiago Chauribuxi

Se

Añuicion y Detubor 2. de 1830.

Hagale saber a esta parte, q el Juegado teniendo
presente esa regla del Dño, trahida ahora incongruent-
mente, le admitió al Demandado el exámen del inter-
rogatorio de A. B. sin estar obligado a conceder al No Opo-
sante q no se le hubiere concedido al actor: en cuyo caso
doy impertinentes y maliciosas las preguntas de A. B.
reperidas contra Dño, cuyas circunstancias las hacen
inadmisibles; responde el Demandado Santiago Chauri-
buxi al Exámen pendiente con apéctivo q de no
cealo dentro de tres dias se renunciara p. su contumacia
definitivamente esta causa sumaria. Lo p. con
gor de que certifico.

Chauribuxi

J. Francisco Chauribuxi



DOS REALES
SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y TREINTA Y UNO

*cinco de octubre del mismo año notifiqué la anterior
Providencia al Apoderado Venitez: de ello certifico.*

Chaparro

*Pago Aram- En dicho día hice igual notificación a Santiago Aram-
buan, y le entregué en traslado este Expediente baxo de con-
vención. de S. certifico.*

Chaparro

DOE BRABES
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y TREINTA Y UNO



que se acuerda en el presente...

Chaparrero

que se acuerda en el presente...

que se acuerda en el presente...

Chaparrero



DOS REALES
SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y TREINTA Y UNO

Sr. Alc. 2.º Juez ordin.º

Santiago Arambuzú natural y vecino de esta República en la Cauva producida por Estanuel Roxas en virtud de la Carta de Caballos que jugamos; ante Vno el ixaulado de 2.º de Septiembre próximo vencido, y en cumplimiento del Auto de 2.º del que rige, como mejor proceda y haya lugar en Dño, digo: que se ha de seria declarar por infundada la demanda como meramente supuesta la ganancia por parte del Caballo del contendor; y respecto á haber cometido en él el no volver á cortex, como era obligado, condenarlo por esta razon al perdimiento de la cantidad del depósito comitente en ciento cincuenta pesos, amas de las costas y costas que su mala fe me ha causado. Todo ello por el merito siguiente.

Es constante en la declaracion paladina recibida por el que hizo de Juez de causa Cayetano José Alongete que lo que con especialidad y á presencia de todos los circunstantes se le habia prevenido por ambas partes fue de que la Carrera se jugara limpiamente. Luego despues á continuacion declara igualmente que no y declaro en el acto de la Carrera que el ximite del mio lo habia estado jugando de la rienda y que fue por el motivo de que el Sr. Roxas cargando sobre aquel lo habia retado

entre la gente: son todas estas expresiones que se leen
en las diligencias de fono. 3. Ahora bien diga el imparcial
si las circunstancias acaecidas dicen de conformidad con la
prevención antecedente; yo estoy seguro que nadie lo creerá
así. Y á la verdad por que en el espíritu de la prevención
queda recomendada entre otras cosas esencialísimamente el
que uno á otro no se embarasaran en el caso; contra lo que
poco directamente el peon es contrario y por consiguiente
contra el convenio se sugarese limpiamente.

Que el mio debio higerar el Caballo como
lo hizo, era muy concurrente á raxon, lo primero por que
inmediatamente se rese repuntado, ya entendió que el otro
habia faltado á la condicion que vna no era ya obligada
y por otra parte quiso raxionalmente evitar la tropellia
á la gente de donde podria resultar considerable desgra-
cia.

No fue otra cosa ciertamente que esta minima consideracion
de raxon y justicia la que en el acto le hizo prorumpir al
Juez Comisionado grial del Campo-grande Ciudadano
Ambrosio Acosta en las siguientes expresiones "que si el
convenio habia sido se sugarese caaxera limpia, aquella
no la era por ningun título" declaracion que contiene
no tanto el merito, quanto debe considerarse se compen-
sa, no solo por raxon de ser su producente un ministro
de justicia, que á su presencia no puede idearse semejantes
fraudes, sino tambien por la recomendacion uníformis de
ambos, que le suplicamos se dignara ponerse en el camino
opuesto del cordel de la raxa, para en todo evento ser



DOS REALES
SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y TREINTA Y UNO

nos se confianza la presencia de semejante individuo en aquel
termino de desicion.

A mi me hubiera bastado, hablo con verdad,
que dicho ministro publico en aquel acto hubiera fallado contra
mi Quera, como que no desconfiaria un apice de su verdad; pero
reame protestado de su imparcial declaracion, y lo mismo de la
del honrado Paraguayo el Tongelos, no me era posible acceder
a la altanera bonificacion del Brasil, que nunca hego fundar
su ganancia sino en su despreciable acerto, tanto mas ridiculo,
quando debe considerarse que conveuido de su misma sin ra-
zon, conrino a presencia de todos repetir la carrera inmediata-
mente con la calidad de aumentar la apuesta con doscientos
puros mas sobre los treientos primeros, sin de naturalizarse en
nada de los Capítulos de la contrata.

Si esto no se efectuó, como se lo que declara
el juez de rayas culpandolo a Brasil, lo dire yo por menor,
sucedio lo siguiente: que habiendo visto que me prestaba a
aquella nueva apuesta, saque arbitrios para desistirme de
efectualla en aquel dia bajo pretextos no veridicos de que
mi caballo corria mas que el hijo, y que por coniguiente de-
bia hallarse mas fatigado el hijo solicitando se verificase el
dia siguiente; yo a pesar de haber visto que este hombre nada
ingenuo, publico de Autos, no podia ya estrecharme por

Dio á la espera que habia premeditada, conrme no obstante confiado en que siempre habia exquirido como se juega se la realidad pero ma luego el que siempre ha decantado de que los juegos eran su comercio, y que no los arbitraba en clase de diversion, hizo embromarme aun al dia siguiente ante muchos Testigos, declarandome por la fugacion del presente pleyto.

No expresare lo que sucesivamente accedió en este juego, en el juicio verbal que hubimos por ser á Omo mas comitante que á nadie y solo como relacion á lo mismo que sigue, expondre que me imbitó á la agregata de cien puos mas sobre los quinientos de mi segunda avencion los que le admiti prestandome á todo solo con la calidad de hacerse la caarera en la Cancha destinada á este fin en esta Capital.

Nó sin duda, que á presencia de Magistrados que pudieran asistir no le sería permitido ni cesar el juego que acostumbraba, y por este motivo desistí inmediatamente recurriendo á improperios, como á Omo le fue comitante, y que contaba con el apoyo favorable de la causa mediante la sencillez del Juez de causa, á quien se le imputó por su parte las preguntas mas urticas y maliciosas, quales deben inferirse de las sucesivas declaraciones del mismo; que es decir no peguino la verdad recomendada por la Justicia, sino la que en razon de egoismo le convenia.

Por estas circunstancias y bajo la protesta de probar quanto llero expueso, á mas de lo



DOS REALES

SELLO TERCERO ANOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y TREINTA Y UNO

comtante de Autos, en caso preciso.

A Cmo suplico que se haga haberme por contestado en
taulada en tiempo y forma bastarme, y proveer como
en el exordio solicito que por sea de Justicia lo imploro
jugando a Dios quanto en el Dño sea necesario.

Otro si digo que al Payiano Mariano Alolar lo tengo
por sospechoso en el presente asunto, y como en la
cunfiancia me basta en el Dño sin expresar los mo-
tivos para recusarlo, lo recuso bajo el juramento
en forma de que cumplo con el de sea de mi causa,
y pido en Justicia y con arreglo a la ley de las parti-
das que lo prescribe, se me de a saber el director que
en su defecto entree a dictaminar en la causa, para
los fines que me conenga. Pido Justicia ut supra

Otro si: que segun la notificacion hecha del Auto vlti-
mo de Cmo entiendo, o al menos se infiere se ha
recurido a poderado no se si particular o qual el
Payiano Benitez cuyo nombre aun no se expre-
sa de mi contendor Manuel Roxas; y como me
parece que a usar qualquiera nulidad debe
serme comtante el poder que haya habido y sus
terminos; suplico a Cmo se haga asi ordenado y

que se verifique mediante un Testimonio autentico
ante Omnia, si es que le tenga otorgado poder
en forma, o quando no se me exprese a los mi-
mos fines que me conenga. Solicito en esso igua
Justicia y Juao ut supra.

Santiago de Chile

Asuncion y Octubre 11 de 1830.

En estos constando de ellos lo primero, que la carrera
de caballo del veinte y quatro de Agosto ultimo, para
fuese buena y ganada, habia de haberse verificado la condici-
on puesta de conformidad de los contratantes en el Articulo
seco de la Escritura de contrato de foja 2.ª; y lo segundo,
que de la declaracion informativa dada a fav. de Juan
Jose Mongeloz fue de la raya nombrado tambien por
las Cartas resulta no haberse verificado la dha condicion
qual es, que el Caballo que ponga la Cabera sobre el cordel
adelante... ganara la carrera: pues en su respuesta a la
segunda pregunta dice, que no le consta qual Caballo ha
pasado por encima del cordel puesto por limite: y en la
tercera pregunta responde, que la sentencio a favor de Juan
Jose Mongeloz, por que el Caballo de este llego mejorado, a la raya
cuyo fundamento si no arguye dolo, o parcialidad, arguye
error, no pudiendo formarse una idea cierta de esta condi-
cion toda dudosa, y tan diversa de la condicion que habia
de decidir la carrera, si se hubiese verificado: y satisfaciendo
la tercera pregunta de foja 8.ª asegura, que el Caballo
de Santiago de Chile llego a la raya superior de la raya
por el quaino, circunstancia a que no desea duda, le impidio
poner la cabera sobre el cordel adelante, y de asi indecisa
carrera: si declara, que no habiendose ajustado la sentencia
del dho. Mongeloz fue injusta e injusta a la condicion



16

DOS REALES
DIEZ Y SEIS AÑOS DE
MIL QUINIENTOS TREINTA
Y UNO

Artículo sexto, como debiera, supuesto que los mismos contratantes por mutuo convenio la pusieron por base y fundamento absoluto de la ganancia de la Cañera, que no la pusieron ni dejaron al puxo o arbitrio del Jefe de Cañera, no obstante el que hubiesen también convenido, que estarían y pasarían por las sentencias que diere, por que esta conformidad solo fue bajo el supuesto de las condiciones mencionadas, como lo declara el mismo Alzongelot a fo. 6.ª las que no se verificaron: es arbitraria, infundada, e injusta, y de consiguiente queda la cañera frustrada, e invalidada, y como si no se hubiese efectuado: por todo lo qual se revoca la Sentencia dada por Don Alzongelot, y se declara nula, de ningun valor, y efecto: en su consecuencia entreguense á estas Cañeras las treinta y seis onzas de oro depositadas en el Juzgado, para que cada una se reciba de las que hubiere puesto por su parte, desante constancia en este Expediente, sin condonacion de costas. Y por este dicto definitivamente juzgando así lo proveo, mando, y firmo con testigos: de que certifico.

Juan Andres Chaparro

Pago Saambuanigo el taxiano elolau
12. P. de Dios

Pago Juan Ventura Medonza

En doce de Octubre del mismo año notifiqué á Santiago Saambuanigo el dicto que antecede, oyo, y entendió: de que certifico.

Chaparro

En el mismo dia mes y año notifiqué igualmente á Manuel Pava el antecedente dicto, oyo, y entendió: de que certifico.

Chaparro

Pago Pava
12 P. de Dios.

En

La misma fecha recibí las diez y ocho onzas de oro de
treinta y seis que estaban depositadas en este Juzgado y
que conste firmo el presente recibo.

ATZTES
OFICINA
Santiago e' Lamburi

En la misma fecha recibí las diez y ocho onzas de
oro de las treinta y seis que estaban depositadas en
este Juzgado y para que conste firmo el presente
recibo. Mani Ropay

[Signature]

Mani Ropay

[Faint, mostly illegible text and signatures at the bottom of the page]



DOS REALES
SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y TREINTA Y UNO

Don Alcalde 2º Juez Ordinario.

presento este Es-
to el día miércoles
en diez de la mañana.
del trece de octubre
830.

Juan Manuel Benítez natural de la Republica Apoderado gral
de Manuel Rivas en los Autos con Santiago Aramburu sobre apu-
enta en la Carrera de Caballos, ante Vmd conforme a Dto nro:
que en fecha de ayer 12 del corriente mes de Octubre se notificó
a mi Comitente la sentencia definitiva que Vmd se ha servido
dar en esta Causa, cuyo tenor doy aqui por inserto; y mediante
a que dicha sentencia (hablando con judicial modestia) le es
gravosa y perjudicial, apelo de ella para ante el Excmo Señor
Dictador de la Republica donde protesto alegar de mi justicia
en cuya virtud-

A. Vmd suplico se sirva admitirme dicha Apela-
cion lisa y llanamente para mejorarla mandax se me entregue
quien los Autos originales pues así es justicia que pido, ju-
rando lo necesario en derecho.

Juan Manuel
Benítez

Asunción y Octubre 14 de 1830

Traslado a Santiago Aramburu, y Jutor. Lo puse en fe y
de que certifico.

Choparra
Don Manuel de Olivos

quinze del dicho notifique la Providencia anterior a Inca
Man. Benitez. de q. certifico.

Chaparro

Lago Benitez
Dias 2. de Dico

En diez y nueve del mismo mes y año notifique
a Santiago Aramburu el antecedente dicto, y le
entregue el Expediente en una faja util, de que
certifico.

Chaparro



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y TREINTA Y UNO

Señor Alc. de 2.º Juz. ord.º

Santiago Aramburu natural de esta Rep.^{ca}, en el Exped.^{te} Sentencia con Manuel Provar sobre una herencia de Caballos q^s hubimos, ante Vmo como mejor proceda en D^{no} digo: Que se me ha impartido traslado de la interposicion de la apelacion por dicho hijos, o su apoderado general Juan Manuel Benitez, y sin embargo de que su nombramiento p.^r el principal ni su admision p.^r quien corresponde, no me es a mi constante como debia p.^r haberlo por legitima parte, segun el orden juridico; no obstante, siempre q^s el Juzgado lo haya p.^r tal al citado Benitez, digo de conformidad con la anunciada alzada: siendo mi proposito el de la justicia q^s no duela, y al contrario estoy cierto obtener de la Suprema Autoridad de la Republica. En cuyos terminos =

A Vmo suplico se sirva haberme p.^r enaguas el traslado, y praxer admitiendo al contendor la apelacion en los efectos que al Juzgado parezca, y sea de justicia q^s en lo q^s me interese, y solicito jure a Dios quanto en el D^{no} sea necesario.

Santiago Aramburu

Manuel

81
cion y Octubre 20. de 1830

DOZ REALES

Se para proveer, legítimamente la persona Estanuel e Benites persona
do en esta causa como apoderado de Estanuel e Benites sin el com-
petente credencial. Lo proveí con testigos de que certifico.

Exp: Estan. Espinosa & Maximiano Estolaza
Choparzo

En dho día, mes, y año notifiqué el antecedente auto a Santiago
Axambuú, oyo, y entendió: de que certifico.

Choparzo

Fago Axambuú
dies 22 de Dto 1

En continente hice igual notificación a Estanuel e Benites:
y entendió: de que certifico.

Choparzo



DOCE REALES

SELLO SEGUNDO AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TREINTA Y UNO

En la Ciudad de la Anuncion del Paraguay en diez de Septiembre de mil ochocientos treinta: ante mi el Alcalde Segundo Juez ordinario de ella Ciudadano Juan Andres Chaparro, y testigos infraescritos compareció personalmente en este Juzgado Samuel Roxas natural y vecino de la Republica; á quien conozco: de que certifico; y dixo, que por esta publica Escritura otorga que da su Poder general Voto y bastante en la forma que mas haya lugar en Derecho a ^{Juan} Samuel Antonio Beritez igualmente natural y vecino de la Republica para todos sus pleitos civiles, y criminales, moridos y por moridos asi demandando, como defendiendo ante qualquiera Justicia de la Republica, y que al efecto haga pedimentos, requerimientos, protestaciones, citaciones, y emplazamientos; ni que y obste lo contrario; y en prueba de lo verosimil, pague Escrituras, testigos, instrumentos; todo lo de contrario pida execuciones, traxeres, y remate de bienes, tome posesiones y amparos, haga juramentos de calumnia, de cuervo y suplicatorio, recuse Jueces, oiga Autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas; con lo que lo faculto, y de lo perjudicial recusa

[Handwritten signature or mark]

apelo, ó implique, siga las apelaciones, pida con-
tos, costas, y otorgue costas de pago, finiquito, po-
der, y tanto; comprometa los asuntos á Jueces ar-
bitros, arbitrades, y amigables componedores nom-
brándolos á su satisfacción: concuerde, y trame so-
bre qualquiera pleitos, y pretenciones, que por
razon de cantidades de dinero, otros bienes, ó de
rechos se le debian, y pertenecian, haciendo para
ello las renunciaciones, absoluciones, y remisiones que le
parecieran convenientes con protesta de no pedir
cosa alguna, imponiéndole silencio perpetuo, á
partandola de qualquiera accion, y otorgando pa-
ra su firmeza las Escrituras que conducan: y
nombre apoderados especiales, ó generales en los
destinos que le pareciere, otorgándoles los corres-
pondientes Poderes con las amplitudes, y limita-
ciones que convengan, que quisiere sean atendidos,
subintentes, y valederos, como si él mismo los eli-
giere, nombrare, y otorgare; y revoque los substitu-
tos quantas veces le pareciere, de suerte que quan-
to el otorgante haria, y haxer podria, quisiere ha-
ga su Poderatio, y quanto este pueda en virtud
de una Escritura, quisiere igualmente lo pueda re-
sificar por los substitutos que nombrare: relevando-
los desde ahora á todos de costas, y contos en for-
ma confiriéndoles las facultades mas firmes es-
peciales con libre, franca, y general administra-
cion para todo lo que oviere, y dependiente: y quie-
re, se cumplan aqui insertas todas las necesari-
as que existen especial mencion, para que en
tiempo ni cosa alguna de lo que se ha de cumplir

en perjuicio, y entorpecimiento de los efectos de sus acciones, e intenciones: à su firmeza obliga su persona, y bienes presentes, y futuros, renunciando las Leyes y Derechos que le favorecen para que à su cumplimiento sea compelida como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada. En cuyo testimonio así lo otorgó, y firmó en este Pregunto de Poderes publicos de este Juzgado, siendo testigos Mariano Grolan, y Francisco Fraga vecinos: de que certifico Juan Andres Chaparro = Manuel Proxar = Testigo Mariano Grolan = Testigo Francisco Fraga = testado = franca = no vale = ~~entre líneas = Antonio~~ Juan = vale = testado Antonio = no vale =

Concuerda este Testimonio con la Escritura de Poder general: que se guarda en el Protocolo de Poderes judiciales de este Juzgado, à la que en lo necesario me refiero; y à pedimento de la Parte lo autorizo, y firmo con Testigos en la Asuncion del Paraguay en diez dias del mes de Septiembre de mil ochocientos treinta.

Juan Andres Chaparro
 Ego Mariano Grolan
 Ego Francisco Fraga

Test. lo reales.
 Manuel Proxar.

Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Second block of faint, illegible handwritten text, also appearing to be bleed-through.

Third block of faint, illegible handwritten text, possibly a signature or a specific note.

Faint handwritten text at the bottom right corner of the page.



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y TREINTA Y UNO

Sr. Alcalde 2.º Juez Ord.º

Juan Manuel Benítez natural de la República ante Vmo
conforme a Dño dño. Fue en cumplimiento de lo precep-
tivo del Auto de este Juzgado de hoy 20 de Octubre para
que legitime mi Persona como Apoderado gral en esta
causa, exhibo el Testimonio
del Poder gral otorgado en este Juzgado, cuya exhibi-
cion hice anteriormente a fin de evitar los efectos que
ahora se notan; y tomándose la constancia necesari-
a de dho Testimonio, suplico a Vmo. se sirva devol-
verme lo para el uso en otros Expedientes y Juzga-
dos: en otros términos.

A Vmo suplico se sirva haberme por pre-
sentado con el Testimonio adunado, mandando su devol-
ucion, y teniendome por Parte en esta causa, pro-
veer como Licitos en justicia que imploro su
rango L.

Juan Manuel Benítez

Asuncion y Octubre 21. de 1830.

Por presentado el Testimonio: ha se por parte a Manuel Benítez;
su virtud, y en embargo de haber consentido las partes con el auto

apelado, comedese la apelacion ent quanto ha lugar en Dño. la q
lacion interpuetta para ante el Excmo Señor Dictador de la
Republica por la parte de Manuel Rojas del efecto de finis
de doce del corriente, y a efecto de mejorarla dentro del termino
de ordenansa, entreguere el Expediente baxo de conocimiento
provi con Testigos de que certifico. Borrada la apelacion no va

Ego Mariano Estolano Ego: Man. Espinola Chaparro

En 22 de Oct. del mismo año, Notifique el
tecedente Auto a Santiago Aramburu, oyo
entendio, de que certifico -

Chaparro

En dho dia mes y año, hice igual notificacion
al Apoderado Manuel Benitez, y le entregue
el Expediente en veinte y una fols. utiles,
que certifico.

Pago el Apoderado
Benitez doce x

Chaparro



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TREINTA Y UNO

22

Dono Señor.

Hoy dia veinte de Noviembre de mil ochocientos y treinta como a las tres y media de la tarde me entrego el Presentante de este escrito con el Expediente en el citado de que doy fe

Francisco Quintana
Abogado del Sup. Gov.

Juan Manuel Benitez, natural y vecino de la Republica y Apoderado general de Manuel Roxas a mi mismo natural y vecino, segun consta del Poder general testimoniado que obra a foxas diez y nueve y veinte del Expediente de Demanda, que en veinte y una foxas utiles presento y juizo, incoada por mi Intituyente en el Juzgado segundo de esta Capital contra Santiago Axamburu, sobre el cumplimiento de un Contrato que habian celebrado escribiendo los Articulos de su estipulacion, y obligandose espontaneamente a cumplirlos en una Carrera de Caballos que llego a verificarse el dia veinte y quatro de Agosto, baxo el interez de trescientos pesos que cada uno puso en Deposito voluntario en poder de Jose Inebio Monje los a quien habian elegido de conformidad para que escribiese a la mira de aquel Juicio, a fin de que pudiese despues decidir entre ellos, como lo verifico, este declarando en presencia de muchos el haber ganado mi parte, y a pesar de la notoriedad de el suceso, en que fundó aquel su decision, hizo contravenir Axamburu lo citado negandose al pago, baxo un

pretexto inadmisible; ante ^{el} ^{se} ^{en} ^{grado} ^{de} ^{apela-}
cion, diciendo de nulidad, inobservancia y agrario que ha
causado a mi Parte por prepararse la interposicion, la
Sentencia del Juez Ordinario, dada a once del presente
mes, con tanto a foxas quinze vuelta y diez y seis del
dicho Expediente, conforme a Derecho digo: Que por
ser de Justicia a V. E. suplico se sirva Revocar el Juez
apelado, y mandar que siguiendo la Demanda
por los tramites de la via Ordinaria, se hutaricie con
petentemente, a fin de que llegue en conclusion el Ju-
llo definitivo con arreglo a las Puebas del Plenario
pues asi es de Justicia por todo lo siguiente.

Aunque la Demanda entablada por
mi Parte hubiese podido ser a los principios de un
conocimiento sumario a la sazón de descubrirse la
verdad en la Declaracion firmada de José Eusebio
Mongelos a foxas cinco y seis del Expediente: to-
no obstante en seguida otro distinto estado, que por
ello debió ya pasar por los tramites de la via or-
dinaria, quando el mismo José Eusebio el Mongelos
quiso debilitar su propia fe con la Declaracion
contraria de foxas nueve: de suerte que, no ha-
yendo sido ya posible, el jurgarse por el merito de
Declaraciones de este, sin averiguarse de otro modo
y mas detenidamente la verdad del hecho: fue con-
siguientemente nula la Sentencia proferida en el
estado de la Demanda, por que en tanto habia
debido seguirse fuera de la via ordinaria, en quan-
to hubiese conitado ya con plena probanza



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y TREINTA Y UNO

verdad indagada.

Asi mismo veo que la Demanda de mi Parte es de pura duda y cuestion de hecho, y no de Derecho; y como sobre los hechos puede juzgarse solamente con inspeccion a las pruebas dadas, porque no se le puede aplicar la Ley como quando queda sobre punto de Derecho la contienda: Resulta que no solamente es nula la Sentencia apelada por ex-temporanea, sino tambien injusta, por que priva a mi Parte de la natural defensa. Asi lo creo en las circunstancias de ver a ambos Contendientes discordes, y sin pruebas suficientes sobre el punto de la cuestion; por cuya razon, y con el fin de mejorar el estado de la Causa, para poder despues obtener Justicia en aquel Juzgado bien sea de un modo favorable o adverso a quien ministraren las probanzas, apelé a nombre de mi Parte el citado Auto definitivo para ante V.E., y se me fue concedida llanamente, y usando de dicho medio expongo brevemente lo siguiente.

Mi Parte hace merito en que el Juez de rana Don Eusebio elongelos resolvió en acto continuo sin violencia, y en presencia de todos los Concurreses, que el Caballo de mi Parte habia ganado, que esto mismo ratificó luego de sacramento en el

Juzgado Ordinario, segun consta a foxas cinco vueltas
y que el Publico imparcial ena dictando lo mismo,
sin lex de momento el que posteriormente hubiere
al mismo Angelas declarado con xaxedad, por que
no vale esa ultima Declaracion, Respecto de que
nadie queda ix contra su primera confesion sin
causar sospecha. Me ha instruido asi mismo mi
Instituyente, que la excepcion puesta por Atram-
buru a cerca de haberse cargado sobre el Caballo
de el de mi Parte, e impedido le la cancha, es con-
tra el hecho de la xaxedad; y que aunque despues
que el mismo Atramburu salio con dicha novedad
se habian puesto otros en el mismo lertix, fueron
estos los mismos Interezados que habian aportado
y perdido en aquel juego, por cuyo motivo no se con-
sidero obligado a pagar por lo que ellos decian,
a cumplir con su Contrata; siendo igualmente una
prueba incontestable contra todo lo que fuera de
xaxedad asienda Atramburu afirmando que mi
Parte por sus fines particulares no habia querido
baxar a jugar en esta Capital, el hecho publico
y notorio de haber venido a hacerlo, y haber
to a ganar jugando con los mismos Caballos.

La misma notoriedad del hecho
sindicado por mi Parte en su Demanda, que
tento justicia concluyentemente, me ha obligado
a elevar la Causa por el N. medio de la Apelacion
y a V. E. suplico en merito de lo expuesto, se sirva
declarar y mandar conforme a esse pedido



DOS REALES
SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y TREINTA Y UNO

24

el exordio de este Escrito, por lex añ de Justicia. Por
tanto—

A. V. E. suplico que habiendome por
presentado con el Expediente e Demanda expresada,
se fixa proveer como solicito, jurando a Dios nu-
estro Señor en anima e mi Parte y la mia que
no procedo e malicia, ni por agraviar al Juzgado
Ordinario, sino en uso e la natural defenza e
mi Parte.

Yo
Dño Señor

Juan Manuel Benitez



COMMERCIAL BANK OF THE CITY OF NEW YORK
NEW YORK, N. Y.
JANUARY 1, 1880





DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIE OCHOIENTOS TREINTA
Y TREINTA Y UNO

DOY REALIZ
REDO TUBRO
EXHIBICION
TRIA TA
A TRONTA Y CNO

